

EN LO PRINCIPAL: Solicita la nulidad de todo lo obrado por vicios en la notificación de los cargos; **PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, Interpone recurso de reposición; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Señala forma de notificación; **CUARTO OTROSÍ:** Acredita personería.

SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

LUIS FERNANDO DÍAZ MUÑOZ, Abogado, Cédula de identidad Nro. 17.341.004-2, en representación según se acredita en un otrosí de esta presentación de **SOCIEDAD HELL RESTO PUB LIMITADA**, Empresa del giro de su denominación, R.U.T 76.696.811-2, ambos con domicilio para estos efectos en calle Baquedano Nro. 1296, Comuna de Iquique, en autos sobre procedimiento administrativo sancionatorio Rol **D-147-2022**, a usted respetuosamente digo:

Que, en mérito de lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LOSMA), y lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 19.880, vengo en solicitar que se declare la nulidad de todo lo obrado por falta del emplazamiento, lo anterior, en mérito de los siguientes argumentos:

- a) Del principio de especialidad del procedimiento sancionatorio Administrativo de la LOSMA y de la Historia de la Ley.

Vuestra Superintendencia ha sido clara en delimitar la aplicación supletoria de la ley 19.880 en lo que respecta al procedimiento sancionatorio especial establecido en los artículos 47 y siguientes de la LOSMA, manifestando de forma clara al momento de resolver la procedencia del recurso jerárquico en resolución exenta N° 357 de fecha 25 de Abril del año 2.016, en la cual en sus considerandos 4 a 9 (ambos inclusive), señala lo siguiente:

*1. Improcedencia de la aplicación
supletoria de la Ley N° 19.880 en cuanto a la procedencia del recurso jerárquico:*

*2. De acuerdo al artículo 62 de la Ley
Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), "En todo lo no
previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N-" 19.880'.*

www.abogadodiazycia.cl

Sotomayor 575, Oficina 309. Iquique

3. Sin embargo, la Historia de la Ley N° 19.880, la jurisprudencia administrativa y la jurisprudencia judicial han señalado de manera permanente la preeminencia de normas de los procedimientos administrativos especiales que regulan sus aspectos específicos por sobre una eventual aplicación supletoria de la referida legislación, al conceder una preeminencia a la especialidad por sobre la generalidad. Lo anterior, tal como se demostrará, lleva consigo a la conclusión que el recurso jerárquico no aplica supletoriamente en los procedimientos sancionatorios tramitados ante esta Superintendencia.

4. En primer término, en la Historia de la Ley N° 19.880 se señaló que la referida legislación tiene por objeto apuntar a aquellos procedimientos sin regulación, sujetos por entero a la discrecionalidad de las autoridades Administrativas, no buscando alterar, modificar o desnaturalizar los procedimientos administrativos especiales. En este sentido se señaló:

“en tercer lugar, se busca uniformar y estandarizar la forma en que se deben expedir los actos. En este aspecto, el contenido del proyecto va especialmente apuntado a aquellos procedimientos sin regulación, sujetos por entero a lo discrecionalidad de la administración y sin conocimiento o participación de los ciudadanos.

El proyecto no busca alterar los procedimientos administrativos que constan con una regulación legal propia. Ellos seguirán sometidos a sus normas de procedimiento. Apunta, en consecuencia, a poner plazos a los procedimientos que no lo tienen”. (énfasis agregado)

En segundo término, la Contraloría General de la República ha dictaminado de forma clara la improcedencia de aplicar supletoriamente la Ley N° 19.880 en la medida que exista un procedimiento legal especial. En razón de lo anterior, ha generado tres criterios que son los siguientes:

a. Criterio de la exclusión formal. La sola existencia de procedimiento especial excluye la aplicación de la Ley N° 19.880 (criterio de intervención mínima por la especialidad). Al respecto señala:

“(...) Enseguida, en relación al plazo para materializar el traspaso en comento, es necesario consignar que si bien el artículo 1° de la ley N° 19.880 -Establece Bases de

los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado-, dispone, en lo que interesa, que en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria, es menester recordar que la jurisprudencia de este Organismo Contralor, contenida, entre otros, en el dictamen N° 26.019, de 2010, ha sostenido que las disposiciones de la aludida ley N° 19.880 son aplicables a todos los procedimientos administrativos que llevan a cabo los órganos de la Administración del Estado, salvo que la ley establezca procedimientos especiales, como ocurre en la especie (...). (Énfasis agregado)*

b. Criterio de la materia no regulada. Se aplica la supletoriedad en el evento de existir un vacío legal:

"En este orden de ideas, cabe recordar que dicha supletoriedad procederá frente a la omisión o (falta de regulación de algún aspecto del procedimiento administrativo."^

c. Criterio de la exclusión material. No aplica la supletoriedad cuando se afecte, altere o desnaturalice el desarrollo del respectivo procedimiento especial:

"(...) Por otro parte es también importante tomar en consideración que la aplicación supletoria de las reglas de la ley N° 19.880 debe hacerse de un modo que ella sea conciliable con las peculiaridades del respectivo procedimiento especial, lo cual importa que la misma no puede obstar a la adecuado realización de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades específicas que la ley intento lograr mediante tal procedimiento [...]".^

5. Finalmente, la jurisprudencia judicial

se ha pronunciado en el mismo sentido, al resolver que no es necesario acudir a las normas de la Ley N° 19.880 para el otorgamiento del permiso solicitado por existir normas especiales al efecto. Al respecto señaló:

”DÉCIMO SEXTO: Que de lo explicada resulta evidente que en el presente caso, (frente o una solicitud de exploración de aguas subterráneas en terrenos constituidos por bienes nacionales, en la que se afectaban zonas que alimentan áreas de vega y bofedales, necesarios en su conservación para proteger el medio ambiente, el Código de Aguas previó especialmente estas situaciones y dio las regulaciones correspondientes tanto en lo que se refiere al procedimiento administrativo como también en defensa del medio ambiente, de tal modo que para decidir de la manera que se ha indicado no era necesario acudir a las normas de la Ley de Bases de Procedimiento Administrativos para el otorgamiento del permiso solicitado por existir normas especiales al efecto, ni tampoco, para el sólo efecto de iniciar un procedimiento de exploración, considerar las normas de la ley de bases del medio ambiente, como lo pretende el recurso, ni menos eran atinentes las disposiciones generales del derecho común, de tal manera que en esta parte la sentencia recurrida se ha ajustado al derecho y no hay infracción jurídica que corregir “

Así las cosas, ante la especialidad del procedimiento sancionatorio que establece la LOSMA, es menester analizar la forma en que se ordena la notificación del proceso sancionatorio especial contemplado por la norma que regula el presente proceso, el cual está establecido en el artículo 49 inciso primero de la LOSMA, el cual señala lo siguiente:

Artículo 49.- La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o

en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos.

En dicha norma no sólo se establece el funcionario competente encargado de realizar la instrucción del procedimiento Administrativo, sino que además, establece la **ÚNICA** manera en que deberá realizarse la primera notificación en el procedimiento administrativo especial que regula la LOSMA, esto es, **mediante carta certificada**, no señalando para las demás actuaciones del proceso una forma especial de notificación, quedando a salvo la supletoriedad de la ley 19.880 en los demás casos no regulados, lo anterior, siguiendo la interpretación dada por vuestra Superintendencia al respecto.

Lo anterior, es confirmado por la historia de la ley, ya que precisamente la notificación por carta certificada fue elegida para asegurar la notificación cuando la persona no fuera habida, inclusive siendo agregada específicamente por la indicación número 700 presentada por los Honorables Senadores señores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, los que solicitaron que se agregara específicamente la notificación por carta certificada, según se consigna el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente del Senado en los siguientes términos:

“La indicación número 700, de los Honorables Senadores señores Girardi, Navarro, Ominami, Vásquez y Cantero, para agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Los plazos establecidos en esta ley comenzarán a correr a contar del día siguiente al de su notificación.

Las notificaciones se harán mediante carta certificada enviada al domicilio del interesado. Podrán practicarse notificaciones por medios electrónicos cuando el interesado así lo solicite.”.

El Honorable Senador señor Girardi señaló que su indicación tiene por objeto establecer normas objetivas y claras respecto de los plazos, señalando que los mismos deben comenzar a correr a contar del día siguiente al de su notificación, agregando que estas notificaciones, actualmente, se entienden efectuadas aún cuando las personas no hayan sido habidas. Por ello propone que se hagan por carta certificada enviada al domicilio del interesado y, además, que se efectúen por medios electrónicos cuando el interesado así lo solicite.”

b) De los vicios de la notificación.

- i. Generalidades en relación a los vicios de nulidad y de la procedencia de la nulidad de todo lo obrado por estar viciada la notificación.

DÍAZ, MUÑOZ & CÍA.

A B O G A D O S

Vuestra Superintendencia en RES. EX. N°3/ROL F-067-2021 de fecha 29 de Junio del año 2.021 definió en el considerando 12 a la nulidad como *"...una sanción de ineficacia o de invalidez que puede recaer sobre aquellos actos jurídicos que carecen de uno o más requisitos para su validez o, en otras palabras, que se encuentra afectado por un vicio."*, la cual es absolutamente aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio en razón de lo establecido en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 19.880, la cual señala al respecto lo siguiente:

"El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado. "

Así las cosas, la contraloría general de la República ha sido clara en este sentido, específicamente en el Dictamen N°8.148/1993, de fecha 31 de marzo de 1993, en el cual señala que:

"la notificación de un acto administrativo es, dentro del proceso respectivo, un requisito de eficacia jurídica, por lo que mientras no ha sido válidamente comunicado no produce efecto alguno y es inoponible al afectado".

Lo anterior, también ha sido manifestado por vuestra Superintendencia en RES. EX. N°3/ROL F-067-2021 de fecha 29 de Junio del año 2.021, la cual señala en sus considerandos 17 a 19 lo siguiente:

"17. Bajo dicho entendimiento, resulta claro que el vicio invocado recae sobre una actuación esencial, esto es, la notificación de la resolución que instruye un procedimiento administrativo, con evidentes efectos jurídicos y/o patrimoniales para su destinatario, razón que obliga a la administración a asegurar que el texto íntegro de la primera resolución de un procedimiento llegue a pleno conocimiento del interesado. Y es en relación con este objetivo donde cobra importancia el segundo requisito de la nulidad, esto es, el perjuicio que deviene del incumplimiento de requisitos esenciales del acto o actuación.

www.abogadodiazycia.cl

Sotomayor 575, Oficina 309. Iquique

18. Por su parte, el máximo tribunal ha sostenido que el propósito de la notificación consiste en “comunicar el acto administrativo al afectado para efectos que tome conocimiento del mismo y pueda ejercer los derechos que le confiere la ley, la que se practica por un funcionario del servicio respectivo (...), en el domicilio del interesado, a quien se le entrega una copia de dicho acto, por lo que da cuenta que el notificado toma conocimiento real del documento correspondiente” 2 ; agrega el mismo fallo que, para alegar la nulidad de la notificación, es menester “describir un vicio que haya afectado sustancialmente sus derechos, es decir, que le haya impedido tomar conocimiento del acto administrativo y el ejercicio de sus derechos”.

19. Conviene así precisar los elementos formales de la notificación que pudieron haberse omitido en este caso particular y con ello determinar su incidencia en el conocimiento del acto notificado por parte del interesado. Atendido que la notificación de la Res. Ex. N°1/Rol F-067-2021 no fue efectuada mediante carta certificada, según lo dispone el inciso primero del artículo 46 de la Ley N°19.880 y el inciso primero del artículo 49 de la LO-SMA, sino que de modo personal por funcionario habilitado, conviene precisar el alcance de esta última forma que admite la ley, todo lo cual se efectuará en el siguiente acápite.”

ii. De la notificación realizada a un tercero.

El artículo 49 de la LOSMA es clara en señalar que la notificación de los cargos debe realizarse al presunto infractor, lo que en la especie no concurrió ya que según consta en la **notificación personal** realizada con fecha 29 de Julio del año 2.022 **se práctico a un tercero que no es representante legal de la presunta empresa infractora**, no existiendo por lo tanto una notificación al presunto infractor, incumpléndose los requisitos mínimos exigidos por la norma, vulnerándose por lo demás lo señalado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la Republica.

Así las cosas, el vicio se hubiera evitado si se hubiera practicado la notificación conforme lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA.

c) De los perjuicios sólo reparables con la nulidad.

Que, según consta en autos, el vicio fue de tal entidad que produjo la indefensión de mi representado, no pudiendo evacuar descargos o dentro de ese

mismo plazo ofrecer un programa de cumplimiento, vulnerándose de esta manera el derecho de defensa de mi representado.

POR TANTO; en merito de lo anteriormente expuesto, y lo dispuesto en los artículos 62 de la LOSMA y artículo 13, 55 y siguientes de la ley 19.880:

PIDO A UD; tener por interpuesta solicitud de nulidad de todo lo obrado por existir vicios en la notificación que transgredió el derecho de defensa de esta parte y en definitiva se retrotraiga el proceso al estado de ser notificada esta parte de los cargos.

PRIMER OTROSÍ: Que, en el improbable evento de ser rechazada la solicitud de nulidad de todo lo obrado deducida en lo principal de esta presentación, en subsidio de aquella y en mérito de lo establecido en el artículo 55 de la LOSMA, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución exenta Nro. 422 del 7 de marzo del presente año, notificada a esta parte con fecha 24 de marzo, la cual condeno a mi representado al pago de una multa de 86 UTA, solicitando desde ya se acoja la presente reposición y se deje sin efecto la multa o en subsidio que aquella sea rebajada prudencialmente, lo anterior, en mérito de los siguientes argumentos:

1. De la clasificación de la infracción

La resolución en su considerandos 34 y siguientes señala que el ruido generado por mi representada por el solo hecho de superar lo establecido en la normativa, sin mayor análisis científico produciría un riesgo para la salud de la población, confundiendo quizás una molestia con un posible peligro para la salud de la población, en efecto, es necesario hacer presente lo que la OMS ha señalado en su iniciativa “Escuchar sin Riesgo” (2.022) respecto de la exposición al ruido que pudiera poner en peligro la salud de la población, en este sentido la OMS el año pasado ha señalado que el nivel recomendado es todo aquel que se encuentre por debajo de los 85 dB para una duración máxima de ocho horas al día y en la especie según el informe acústico realizado en la fiscalización de fecha 27 de mayo del año 2.022 refleja que el máximo de ruido que alcanzó la medición a mi representado fueron los 81 dB.

En este orden de ideas el hecho de que sobrepase los límites establecidos en el decreto Supremo 38 del año 2.011 para el sentenciador configuraría sin mayor

análisis un peligro para la salud de los ciudadanos. Ahora bien, en el proceso de medición realizado, tampoco se hace alusión alguna que el sector en donde se encuentra ubicado el Pub de mi representada, esto es sector Baquedano de la ciudad de Iquique, se encuentran por lo menos otros 20 locales de entretenimiento, lo que pudo estar directamente relacionado con los resultados obtenidos, lo que se puede corroborar con los resultados arrojados en la fiscalización de la causa D-142-2022 en donde se realizaron mediciones a la misma hora a una cuadra del establecimiento de mi representado en donde el señor fiscalizador constato hasta 93dB en el mismo horario y en el mismo sector en el que se encuentra ubicado el local comercial de mis representados, es por lo anterior que es absolutamente legitimo preguntarnos ¿se tomaron en consideración dichas variables al momento de emitir el informe? Entendemos que no, ya que en ninguna parte del proceso y menos en la resolucion sancionatoria se hacen cargo de dicha circunstancia, a pesar de que realizaron mediciones en un local cercano que arrojó resultados que están por sobre del ruido recomendado por la OMS, sin embargo, al infractor que emite mas ruido que el recomendado por la OMS vuestra superintendencia le aplicó una multa inferior, específicamente una multa de 43 UTA, esto es un 50% menos que a mi representada.

2. De la proporcionalidad de la Multa

La resolucion que esta parte impugna, establece que la negligencia que se le imputa a mi representado configura una infracción grave y ponderando aquella señala en el considerando 49 en lo que importa a esta parte que:

- a) Se afecto a un total ponderado de 3.784 personas.
- b) Que existió un máximo de excedencia de 36 dB(A).
- c) Que no existió cooperación eficaz.
- d) Que no existieron medidas correctivas.
- e) Que existió una falta de cooperación.
- f) Que existió incumplimiento de las medidas previsionales.
- g) Que, mi representada es una empresa pequeña 3.

En mérito de lo anterior, se aplico una multa de 86 UTA.

Antes de analizar cada una de las letras anteriormente señaladas, es necesario contextualizar el espacio geográfico en el cual se encuentra ubicado el local comercial de mi representado. Aquel, se encuentra ubicado en calle Baquedano de la ciudad de Iquique, lugar en el cual existen mas de 20 locales nocturnos que se dedican al mismo giro que mi representado, cuestión que en ningun momento es señalado por el señor fiscalizador, antecedente fundamental que debe necesariamente ser ponderado. En estas circunstancias el día 27 de mayo del año 2.022 no sólo se procedió a fiscalizar a mi representado, sino que también al establecimiento denominado PUB RESTAURANTE LUX IQUIQUE, a quien al igual que mi representado, se señalo en lo que nos interesa en la resolucio sancionatoria en causa D-142-2022 lo siguiente:

- a) Se afecto a un total ponderado de 27.460 personas.
- b) Que existió un máximo de excedencia de 48 dB(A).
- c) Que no existió cooperación eficaz.
- d) Que no existieron medidas correctivas.
- e) Que existió una falta de cooperación.
- f) Que existió incumplimiento de las medidas previsionales.
- g) Que, la empresa es una empresa pequeña 2.

En mérito de lo anterior, se aplicó una multa de 43 UTA.

Dichas resoluciones S.S., en sus argumentos son los mismos, en sus condiciones agravantes son idénticas, pero la cantidad de personas afectadas en el segundo caso son 10 veces mas, pero se decretó una multa 50% menor a la establecida a mi representada, lo que desde ya da cuenta de un análisis de proporcionalidad de la conducta que a juicio de esta parte es bastante difícil de justificar.

La culpabilidad es la medida de la sanción, estando estrechamente vinculada a la magnitud del injusto, y a este respecto cabe preguntarnos ¿si la magnitud de afectación a los ciudadanos fue 10 veces menor que en la causa D-142-2022 se vera reflejado en la multa? La respuesta mas natural y obvia a la interrogante anterior, es que si debería ser un elemento para la determinación de la multa, ya que de lo contrario la determinación de la pena

sería arbitraria. Así las cosas, la discrecionalidad siempre debe tener su límite en la proporcionalidad, lo que le dará siempre al acto administrativo el elemento de razonabilidad al ejercicio de la potestad discrecional.

En este orden de ideas, nuestra Corte Suprema ha definido al principio de proporcionalidad como la *“congruencia entre la entidad del daño provocado por la infracción y el castigo a imponer, esto es, se parte de la base que existe una infracción criticándose solo la entidad de la sanción administrativa impuesta”*. Al subsumir el concepto entregado al caso en concreto, es evidente que podemos atribuir en la resolución sancionatoria una transgresión a dicho principio, toda vez que respecto de transgresiones mas graves y que afectan a 27.000 personas aproximadamente vuestra superintendencia ha decretado una multa menos gravosa a otro infractor que mantuvo la misma conducta que mi representada la que da cuenta la fiscalización realizada el mismo día, a la misma hora y en el mismo lugar geográfico, quitándole la razonabilidad al ejercicio de la potestad discrecional, ya que no estamos hablando de una diferencia marginal entre una y otra sanción sino que para el caso de mi representado se aplico un 100% mas de multa a pesar de revestir ambos casos circunstancias similares y en el caso de mi representada consecuencias menos gravosas.

3. De los criterios para la determinación del quantum de la sanción.

El artículo 40 de la LOSMA, señala los siguientes parámetros para la determinación de la sanción:

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

Según se expreso en el N° 1 de esta presentación, entendemos que no existió en el caso concreto un peligro de tal entidad que hiciera necesaria la aplicación de una multa tan cuantiosa, ya que según se expreso si bien las mediciones (con los reparos antes señalados) establecieron un exceso de decibeles, 81 dB según lo expresado por la OMS no pueden ser considerados como un peligro latente, ya que según se manifestó incluso la OMS recomienda una exposición a no mas de 85 dB.

En atención a lo anterior, esta parte entiende que no puede ser ponderado con la entidad señalada por la resolución sancionatoria.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

En la causa D-142-2022 se estableció que el número de personas afectadas llegaba a casi 30.000 determinando una multa de 43 UTA, siendo necesario que se determine una multa acorde al número de personas afectadas, ya que en la especie según se expuso anteriormente se fijaron como personas afectadas a no más de 2.700, debiendo necesariamente ponderar la multa conforme a este parámetro, entendiendo que no puede ser posible que se establezca una multa dos veces mayor en comparación a un infractor que pudo afectar a más de 30 mil personas.

Por otra parte, en la resolución no queda claro como es que se llegó efectivamente a determinar la cantidad de personas afectadas por mi representada, teniendo en consideración que se encuentra dentro del radio de afectación del local comercial LUX, el cual el radio de afectación es casi 10 veces mayor y los decibeles son mayores a los recomendados por la OMS, no existiendo en la especie claridad si es que efectivamente las personas supuestamente afectadas lo fueron por mi representado o por el otro infractor.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

No se señala específicamente en la resolución la manera en que mi representada obtuvo beneficio económico por mantener en 81 dB la música del pub de la que es dueña.

No existiendo elementos objetivos que permitan vincular que mi representada obtuvo mayor beneficio económico por mantener ruido a 81 dB, entendiendo que por las características del caso no puede observarse dicha circunstancia, ya que no podemos establecer que por tener más alto el volumen, tenía más comensales. Distinto sería si estaríamos frente a una empresa de un sector productivo diverso, como por ejemplo la minería, en la cual efectivamente contaminar puede incluso reducir drásticamente los gastos.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

En este apartado entendemos que se ponderó de la manera correcta, ya que no existió intención directa de mi representado de transgredir la norma para provocar algún daño ambiental.

e) La conducta anterior del infractor.

En este punto entendemos que también existió una ponderación correcta toda vez que es la primera vez que mi representada es sancionada por vuestra superintendencia.

f) La capacidad económica del infractor.

En este elemento, entendemos que no se realizó un acabado examen, ya que la multa de 86 UTA en la práctica condena al cierre del establecimiento ya que mi representada no cuenta con la capacidad económica para poder pagar una multa tan cuantiosa, según se acredita con el balance general que se acompaña en un otrosí de esta presentación, en donde se da cuenta que las utilidades de mi representada no son las que piensa vuestro servicio. Es por lo anterior,

que solicitamos encarecidamente ajustar la multa a la verdadera capacidad económica de la empresa que represento, teniendo además en consideración que sólo se trata de un bar y no una empresa capaz de soportar tan gravosa multa.

g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.

Según consta en el proceso, mi representada en todo momento coopero para poder reparar todo aquello que fue señalado, lo que si bien no se realizó dentro de los plazos otorgados, si existió intención por parte de mi representada de poder cumplir con lo solicitado, lo que da cuenta los diversos informes aportados en la medida provisional adoptada.

h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

No aplica.

i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

4. De los principios orientadores para la determinación de las sanciones.

Según se expondrá, al momento de fijar el quantum de la multa se han transgredido los principios establecidos por vuestra Superintendencia, los cuales analizare a continuación:

a) La sanción debe estar dirigida a evitar futuros incumplimientos y cambiar la conducta del infractor.

Según se visualiza en la propia resolución sancionatoria, mi representada modifíco su conducta e insto al cumplimiento de las medidas señaladas por vuestra superintendencia, cambiando totalmente la forma en que mi representada ejerce su labor productiva.

Sin embargo de lo anterior, la determinación de una sanción por 86 UTA no hace mas que terminar con la existencia de la empresa que represento, ya que según se explico, no puede bajo ninguna circunstancia pagar la multa establecida.

b) La sanción debe ser proporcional a la naturaleza de la infracción y al daño causado.

Según latamente se ha señalado, entendemos que existe un vicio de proporcionalidad al momento de establecer el quantum de la multa, según se expreso anteriormente, argumentos que por economía procesal no repetiré.

c) La sanción debe ser flexible, consistente y considerar las circunstancias específicas del caso y del infractor

La sanción, tampoco se ha caracterizado por tener en consideración las circunstancias de mi representada que no es una empresa que pueda soportar tan alta multa. Por otra parte, a pesar de la cooperación prestada y el esfuerzo económico realizado para mejorar tampoco fue ponderado en la resolución.

d) La sanción debe eliminar los beneficios económicos asociados al incumplimiento

Se señalo por la resolucion que el beneficio económico fue de 0,4 UTA, no existiendo razón para determinar una sanción 200 veces mayor a dicho monto. Por otra parte, tampoco queda claro de qué manera mantener niveles de ruido de 81 dB tendría como consecuencia un beneficio económico.

POR TANTO; en mérito de lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 53 y siguiente de la LOSMA y demás normativa aplicable en la especie;

PIDO A UD., tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución exenta Nro. 422 del 7 de marzo del presente año, someter el presente recurso a tramitación y en definitiva se deje sin efecto la multa o en subsidio que aquella sea rebajada prudencialmente a un monto que no involucre la extinción de mi representada.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvasse tener por acompañados los siguientes documentos:

- Balance general de la infractora, que da cuenta de su capacidad económica.
- Certificado de estatuto actualizado de **SOCIEDAD HELL RESTO PUB LIMITADA**

DÍAZ, MUÑOZ & CÍA.

A B O G A D O S

TERCER OTROSÍ: Que, en merito de lo establecido en el artículo 45 de la ley 19.880 vengo en solicitar que los actos administrativos me sean notificados en el siguiente correo electrónico: contacto@abogadodiazycia.cl

CUARTO OTROSÍ: Sírvase tener presente que mi personería para actuar en representación de **SOCIEDAD HELL RESTO PUB LIMITADA** consta en mandato judicial y extrajudicial que acompaño en este acto.



Luis Fernando
Díaz Muñoz
17341004-2
[www.abogadodiazyci](http://www.abogadodiazyci.cl)
Sotomayor 575, Oficina 309
luisfernando.diazm@gmail



Firmado electrónicamente según Ley 19799
el 31-03-2023 a las 19:49:05 con Firma Electrónica Avanzada
Código de Validación: 1680302945615
Validar en <https://www5.esigner.cl/esignercryptofront/documento/verificar/>



Notario de Iquique Andres Cuevas Ossandon

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL ESPECIAL SOCIEDAD HELL RESTO PUB LIMITADA A LUIS FERNANDO DIAZ MUNOZ Y OTROS otorgado el 31 de Marzo de 2023 reproducido en las siguientes páginas.

Notario de Iquique Andres Cuevas Ossandon.-

Luis Uribe NÂ°330, Iquique.-

Repertorio Nro: 758 - 2023.-

Iquique, 31 de Marzo de 2023.-



123456800420
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado Nro 123456800420.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71ancuoss&ndoc=123456800420>.-

CUR Nro: F5009-123456800420.-

DAVID
ANTONIO
TORO
IGLESIAS

Digitally signed by
DAVID ANTONIO
TORO IGLESIAS
Date: 2023.03.31
18:17:47 -03:00
Reason: Notario
Titular - Sexta Notaria
Location: Iquique -
Chile

Andrés Cuevas

Notario Publico

(57) 226 8370/71-72-73

Luis Uribe N°330

VI Notaria Iquique

1 **REPERTORIO NÚMERO: 758 - 2023.-**

2

3

MANDATO JUDICIAL ESPECIAL

4

5

SOCIEDAD HELL RESTO PUB LIMITADA

6

A

7

LUIS FERNANDO DIAZ MUÑOZ Y OTROS

8

9 **EN IQUIQUE, REPUBLICA DE CHILE**, a treinta y uno de marzo del
10 año dos mil veintitrés, ante mí, **DAVID TORO IGLESIAS**, Abogado, Notario
11 Público, suplente del titular **ANDRES CUEVAS OSSANDON**, con oficio en calle
12 Luis Uribe número trescientos treinta, de la ciudad y comuna de Iquique comparece:
13 **SOCIEDAD HELL RESTO PUB LIMITADA**, empresa del giro de su
14 denominación Rol Único Tributario setenta y seis millones seiscientos noventa y seis mil
15 ochocientos once guion dos, domiciliada en Calle Baquedano número mil doscientos
16 noventa y seis, Comuna de Iquique representada legalmente según se acreditará por don
17 **JUAN LUIS PAEZ FLORES**, chileno, soltero, empresario, Cédula nacional de
18 identidad número diecisiete millones treinta y dos mil setecientos ochenta y uno guión
19 cero, con domicilio en Calle Baquedano número mil doscientos noventa y seis, Comuna
20 de Iquique, en adelante “el mandante”. Compareciente mayor de edad, quien acredita su
21 identidad exhibiendo la cédula citada y expone: Que, por el presente instrumento, viene
22 en conferir mandato judicial amplio a los abogados don **LUIS FERNANDO DÍAZ**
23 **MUÑOZ**, cédula nacional de identidad y rol único tributario número diecisiete millones
24 trescientos cuarenta y un mil cuatro guion dos; doña **BARBARA MUÑOZ**
25 **RAMIREZ**, cédula nacional de identidad y rol único tributario número diecisiete
26 millones setecientos noventa y siete mil ochocientos cincuenta y tres guion uno y a doña
27 **MARÍA DEL ROSARIO SOFFIA TORRES**, cédula nacional de identidad y rol
28 único tributario número dieciocho millones seiscientos quince mil seiscientos treinta y
29 seis guion seis, todos con domicilio en Calle Sotomayor número quinientos setenta y
30 cinco, oficina trescientos nueve, Comuna de Iquique, para que dichos profesionales
31 representen de manera conjunta o separada al **Mandante**, en todos los juicios o gestiones

Pag: 2/5



Certificado Nº
123456800420
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



MCR - 20237145

1 extrajudiciales, judiciales, civiles, laborales, penales, de familia o de cualquier clase y
2 naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo, en que
3 tenga interés actual o futuro, ante cualquier Tribunal de la Republica del orden judicial,
4 ordinario, especial, de compromiso o administrativo, y en juicio y/c gestión de cualquier
5 naturaleza; como la representación extrajudicial ante la Superintendencia de Medio
6 Ambiente, sea que el Mandante intervenga como demandante, demandado, tercerista
7 independiente, coadyuvante o excluyente, denunciante, querellante, imputado,
8 querellado, o en cualquier otra calidad procesal, hasta la completa ejecución de la
9 sentencia, pudiendo para ello el mandatario gestionar en su nombre acciones civiles,
10 criminales, laborales, de familia o de cualquier otra materia, con la especial limitación de
11 no poder contestar nuevas demandas ni ser emplazados en gestión judicial alguna, sin
12 previa notificación personal al Mandante. Al efecto, le confiere al mandatario todas las
13 facultades indicadas en ambos incisos del artículo Séptimo del Código de Procedimiento
14 Civil, las que se dan por reproducidas una a una en este mandato, y especialmente las de
15 demandar, iniciar cualquier otra especie de gestiones judiciales, así sean de jurisdicción
16 voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar reconveniciones, desistirse en primera
17 instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria previo emplazamiento
18 personal del mandante, absolver posiciones sobre hechos personales, renunciar los
19 recursos o los términos legales, transigir, percibir, comprometer, otorgar a los árbitros
20 facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir, designar abogados patrocinantes
21 y apoderados judiciales con todas las facultades que por este instrumento se le confiere,
22 pudiendo delegar este mandato, revocarlo y reasumirlo cuantas veces que estime
23 conveniente, y asistir al o los comparendos que sean decretados en las causas derivadas
24 del cumplimiento de este mandato, y a sus continuaciones. El presente mandato se otorga
25 con el carácter de indefinido. La personería de don **JUAN LUIS PAEZ FLORES** para
26 actuar en nombre y representación de **SOCIEDAD HELL RESTO PUB**
27 **LIMITADA**, consta en certificado de estatuto actualizado de **SOCIEDAD HELL**
28 **RESTO PUB LIMITADA**, de fecha veinte de enero del año dos mil veintitrés, emitido
29 por registro de empresas y sociedades, Gobierno de Chile Ministerio de Economía,
30 Fomento y Turismo Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, cuyo



Andrés Cuevas

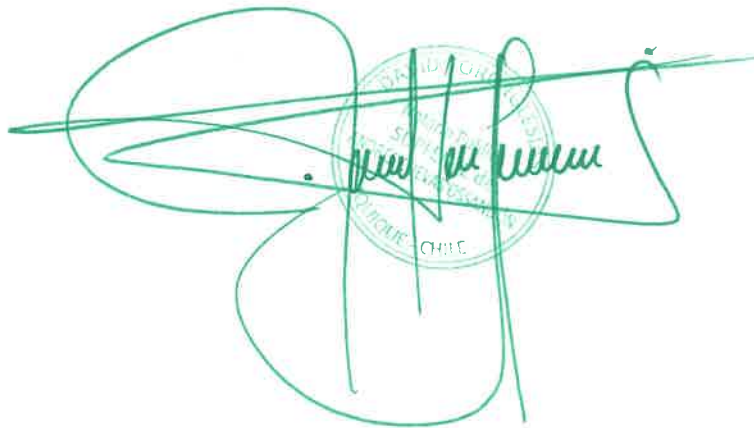
Notario Publico
(57) 226 8370/71-72-73
Luis Uribe N°330
VI Notaria Iquique

1 CVE es CRQB3x5Uf2fU, documento que se ha tenido a la vista.- Minuta redactada por
2 el abogado Luis Fernando Díaz Muñoz y enviada a este oficio notarial desde el correo
3 electrónico abogado.diazycia@gmail.com.- Así lo otorga y en constancia de estar de
4 acuerdo en todo el contenido del presente instrumento público, previa lectura, firma el
5 compareciente.- Se dan copias.- Doy Fe.-

6
7
8
9


JUAN LUIS PAEZ FLORES

Por SOCIEDAD HELL RESTO PUB LIMITADA



Pag: 4/5



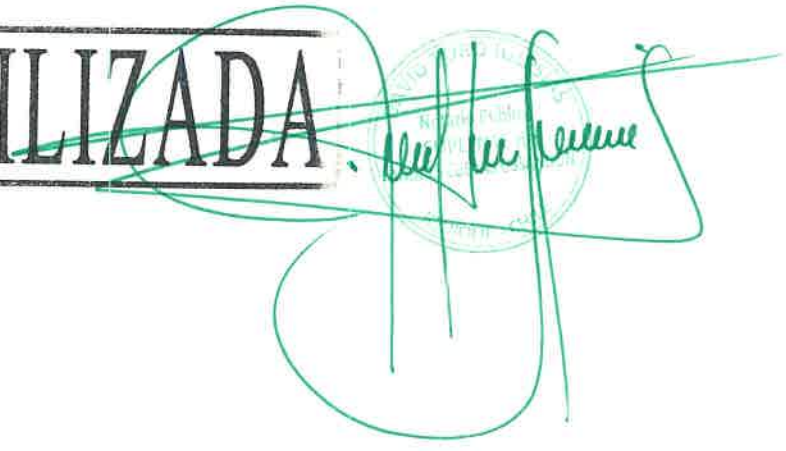
Certificado N°
123456800420
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



MCR-20237145

N° Rep. : 158
N° Copias : 7/3
Derechos : \$5.000
Boleta R° : 42022

INUTILIZADA



Certificado
123456800420
Verifique validez
<http://www.fojas.>



Gobierno de Chile

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño

CERTIFICADO DE ESTATUTO ACTUALIZADO

El Registro de Empresas y Sociedades certifica que, a la fecha de emisión de este documento, la sociedad identificada se encuentra regulada por el Estatuto, que los socios o constituyente han suscrito conforme a la ley.

Rut Sociedad: 76.696.811-2

Razón Social: SOCIEDAD HELL RESTO PUB LIMITADA

Fecha de Constitución: 24 de enero del 2017

Fecha de Emisión del Certificado: 31 de marzo del 2023

De acuerdo con lo establecido en el art. 22 de la Ley N° 20.659, este certificado tiene valor probatorio de instrumento público y constituye título ejecutivo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley 19.799. Para verificar la integridad y autenticidad de este documento puede consultar en www.registrodeempresasysociedades.cl, donde estará disponible por 15 días contados desde la fecha de emisión.

El documento impreso es copia del documento original.

El código de verificación electrónico (CVE) es: **CRyuc77KTxJT**



CRyuc77KTxJT



Gobierno de Chile

registroempresas.cl

ESTATUTO ACTUALIZADO SOCIEDAD HELL RESTO PUB LIMITADA

En IQUIQUE, Región de TARAPACA, Chile, ante el Registro Electrónico de Empresas y Sociedades, comparecieron: RUBÉN DARÍO CONTRERAS RAMOS, Rut 17.432.285-6, domiciliado en CALLE UNO N°4650, comuna de IQUIQUE, Región de TARAPACA; JUAN LUIS PÁEZ FLORES, Rut 17.032.781-0, domiciliado en HEROES DE LA CONCEPCION N°1553, comuna de IQUIQUE, Región de TARAPACA; SEBASTIÁN IGNACIO SALAS GÓMEZ, Rut 16.866.395-1, domiciliado en LIBERTAD N°952, comuna de IQUIQUE, Región de TARAPACA; los que expusieron que se constituyó con fecha 24 de enero del 2017 persona jurídica y que en la actualidad se rige por las disposiciones de la ley número tres mil novecientos dieciocho y sus modificaciones y demás leyes pertinentes, y en especial, por las disposiciones de los siguientes estatutos: **ARTÍCULO PRIMERO DEL NOMBRE O RAZON SOCIAL:** El nombre o razón social de la Sociedad es "**SOCIEDAD HELL RESTO PUB LIMITADA**", pudiendo funcionar y actuar, inclusive ante Bancos y Entidades Financieras con el nombre de fantasía de HELL RESTO PUB LTDA . **ARTÍCULO SEGUNDO OBJETO:** La Sociedad tendrá por objeto desarrollar las siguientes actividades: ACT. DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES, PROFESIONALES Y DE EMPLEADORES, ACT. EMPRESARIALES Y DE PROFESIONALES PRESTADAS A EMPRESAS N.C.P., RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS, VENTA POR MENOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS, TABACOS EN ALMC. ESPECIALIZADOS, RESTAURANTES, ESTABLECIMIENTOS DE COMIDA RÁPIDA (BARES, FUENTES DE SODA, GELATERÍAS, PIZZERÍAS Y SIMILARES), SERVICIOS DE BANQUETES, BODAS Y OTRAS CELEBRACIONES, SERVICIOS DE OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN COMIDAS Y BEBIDAS,. **ARTÍCULO TERCERO DOMICILIO:** El domicilio de la Sociedad es la comuna de IQUIQUE, Región de TARAPACA, sin perjuicio de que pueda establecer agencias, sucursales o establecimientos en el resto del país o en el extranjero. **ARTÍCULO CUARTO DURACIÓN:** La duración de la Sociedad será a contar de la fecha de la presente escritura por plazos renovables de 3 años, y no termina con la muerte de algún socio, No se disolverá la sociedad por el fallecimiento, expiración, insolvencia, quiebra, interdicción o incapacidad sobreviniente de cualquiera de los actuales o futuros socios. En caso de fallecer uno de los socios, la sociedad continuará entre los otros socios y los herederos de aquél, quienes deberán hacerse representar ante la sociedad por un mandatario común y único, que además

deberá ser persona natural. En caso de fallecer o quedar incapacitado cualquiera de los socios administradores, la administración de la sociedad y el uso de la razón social corresponderán exclusivamente a los otros socios administradores, en caso de haberlos. En caso de no existir otros socios con facultades administradoras, la administración pasará a todos los socios actuando conjuntamente. La renovación automática quedará sin efecto mediante escritura pública Anotada en el Registro con al menos tres meses de anticipación al vencimiento, en la que cualquier socio manifieste dicha voluntad. **ARTÍCULO QUINTO DEL CAPITAL SOCIAL:** El capital de la Sociedad es la cantidad de \$10.000.000 de pesos, que ha sido completamente enterado; que los socios se obligan a aportar y pagar en las proporciones de la forma siguiente: A) RUBÉN DARÍO CONTRERAS RAMOS tiene una participación de un 33,33 por ciento en la propiedad de la presente compañía, habiendo aportado y pagado con anterioridad a esta fecha la cantidad de \$3.333.000 pesos; B) JUAN LUIS PÁEZ FLORES tiene una participación de un 33,34 por ciento en la propiedad de la presente compañía, habiendo aportado y pagado con anterioridad a esta fecha la cantidad de \$3.334.000 pesos; C) SEBASTIÁN IGNACIO SALAS GÓMEZ tiene una participación de un 33,33 por ciento en la propiedad de la presente compañía, habiendo aportado y pagado con anterioridad a esta fecha la cantidad de \$3.333.000 pesos; **ARTÍCULO SEXTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS:** La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes. **ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN:** La administración de la Sociedad y el uso de su razón social corresponderá a RUBÉN DARÍO CONTRERAS RAMOS, JUAN LUIS PÁEZ FLORES, SEBASTIÁN IGNACIO SALAS GÓMEZ, cualquiera indistintamente. Los representantes ante el SII son: RUBÉN DARÍO CONTRERAS RAMOS, Rut 17.432.285-6; JUAN LUIS PÁEZ FLORES, Rut 17.032.781-0; SEBASTIÁN IGNACIO SALAS GÓMEZ, Rut 16.866.395-1. **ARTÍCULO OCTAVO DE LAS UTILIDADES Y PÉRDIDAS, Y LOS RETIROS PARA GASTOS:** Las utilidades y pérdidas de la Sociedad se repartirán entre los socios la siguiente proporción: RUBÉN DARÍO CONTRERAS RAMOS 33,33%; JUAN LUIS PÁEZ FLORES 33,34%; SEBASTIÁN IGNACIO SALAS GÓMEZ 33,33%; **ARTÍCULO NOVENO DEL ARBITRAJE:** La resolución de conflictos se realizará a través de: Árbitro de derecho y la forma de nombrar árbitros será: el árbitro será designado por los tribunales ordinarios de justicia; el árbitro designado será don o doña cristobal palomer cáceres, abogado, cédula nacional de identidad n° 15.343.100-0, domiciliado para estos efectos en calle bolívar 202 oficina 306, iquique. en caso que éste no acepte dicho cargo, el árbitro será designado por las partes de común acuerdo. en caso de no existir acuerdo será designado por los tribunales ordinarios de justicia.;. **ARTÍCULO DÉCIMO DE LA LIQUIDACIÓN:** La liquidación se

regirá por lo dispuesto en los artículos 408 y siguientes del Código de Comercio; La liquidación de la sociedad se regirá por las normas legales pertinentes; **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS PODERES CONFERIDOS A O LOS ADMINISTRADORES:** REPRESENTACION ANTE INSTITUCIONES Concurrir ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, municipales, organismos o instituciones de derecho público, fiscales o semifiscales, autoridades de orden tributario, previsional o laboral, o personas de derecho privado, sean ellas naturales o jurídicas, con toda clase de solicitudes y demás documentos que sean menester y desistirse de sus peticiones; CELEBRACION DE CONTRATOS Celebrar contratos de promesa, compraventa, arrendamiento, con o sin opción de compra, leasing, factoring, permuta, comodato, depósito, transporte, mutuos, préstamos, concesiones, seguros, y, en general toda clase contratos nominados e innominados, pudiendo comprar, vender, adquirir, transferir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, incluso valores mobiliarios, acciones, bonos, moneda extranjera, efectos públicos o de comercio, y derechos de cualquier naturaleza; fijar precios, rentas, renunciar derechos y acciones y, especialmente la acción resolutoria, cabidas o deslindes, condiciones de pago, plazos y demás cláusulas, modalidades y estipulaciones que sean de la esencia, de naturaleza o meramente accidentales; aceptar toda clase de garantías que se constituyan a favor de la Sociedad; CONSTITUCION DE GARANTIAS Constituir toda clase de garantías, hipotecas, prendas, fianzas simples y/o solidarias, avales en letras de cambio o pagarés, warrant, gravar los bienes sociales con derechos de uso, usufructo, habitación, etcétera; constituir servidumbres activas o pasivas; posponerlas; CONTRATOS DE TRABAJO Celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales, contratar y despedir trabajadores, contratar servicios profesionales o técnicos y ponerles término; celebrar contratos de confección de obra material, de arrendamiento de servicios; fijar remuneraciones, honorarios, bonos, etc.; CONSTITUCION DE SOCIEDADES Constituir sociedades de cualquier clase, de comunidades o asociaciones de corporaciones, de cooperativas, ingresar a las ya constituidas, representar a la Sociedad, con voz y voto, en todas ellas; concurrir a la modificación, disolución y liquidación de aquéllas de que forme parte y ejercer o renunciar las acciones que competan a la Sociedad en tales sociedades o comunidades sin limitación alguna; OPERACIONES CON CHEQUES, LETRAS, PAGARES Y OTROS DOCUMENTOS MERCANTILES Girar, suscribir, cancelar, aceptar, endosar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, descontar, cobrar, protestar cheques, letras de cambio, pagarés, y demás documentos mercantiles, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera; Ceder y aceptar cesiones de crédito, sean nominativos, a la orden o al portador y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles,

valores mobiliarios, efectos públicos y de comercio; **COBRAR Y PERCIBIR** Cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente todo cuanto se adeude a la Sociedad a cualquier título que sea en dinero, en otra clase de bienes corporales o incorporeales, raíces, muebles, valores mobiliarios, efectos de comercio, etcétera; **OPERACIONES CON BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS** Representar a la Sociedad en los bancos e instituciones financieras con las más amplias facultades que se precisen; darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria de depósito o de crédito, pudiendo depositar, girar y sobregirar en ellas, sea mediante cheques, órdenes de pago o transferencias electrónicas, imponerse de su movimiento, modificarlos y ponerles término o solicitar su terminación; aprobar y objetar saldos; requerir y retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento; abrir cuentas de ahorro, a la vista o a plazo, hacer depósitos en ellas, retirar fondos total o parcialmente, cerrar las cuentas; colocar y retirar dineros, sea en moneda nacional o extranjera, y valores en depósito, custodia o garantía o cancelar los certificados respectivos; tomar y cancelar vales vista, boletas bancarias o boletas de garantía; celebrar toda clase contratos de futuros, swaps, opciones y en general con instrumentos derivados; asumir riesgos de cambio, liquidar y/o remesar divisas y, en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias en moneda nacional o extranjera; **OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR** Contratar y efectuar toda clase de operaciones de comercio exterior y de cambios internacionales, estando facultados para representar a la Sociedad en todas las operaciones, diligencias, trámites o actuaciones relacionadas con importaciones y exportaciones ante los bancos comerciales, Banco Central de Chile y cualquier otra entidad o autoridad competente pudiendo al efecto representar y firmar registros de importación y exportación, abrir acreditivos divisibles o indivisibles, revocables o irrevocables, presentar solicitudes anexas, cartas explicativas, declaraciones juradas y toda otra documentación pertinente que fuere exigida por los bancos o por el Banco Central de Chile y solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales ha autorizado una determinada operación; autorizar cargos en las cuentas corrientes de la Sociedad a causa de operaciones de comercio exterior, otorgar, retirar, endosar, enajenar y negociar en cualquier forma documentos de embarque, facturas y conocimientos y carta de porte y documentos consulares y, en general, ejecutar todos los actos y realizar todas las operaciones que fueren conducentes al adecuado cumplimiento del encargo que se les confiere; **PAGOS Y EXTINCION DE OBLIGACIONES** Pagar en efectivo, por dación en pago de bienes muebles e inmuebles, por consignación, subrogación, cesión de bienes, etcétera, todo lo que la Sociedad adeudare por cualquier título y, en general, extinguir obligaciones ya sea por novación, remisión, compensación, etcétera;

FIRMA DE DOCUMENTOS Y RETIRO DE CORRESPONDENCIA. Firmar recibos, finiquitos y cancelaciones y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender, modificar y refrendar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estimen necesarias o convenientes; retirar de las oficinas de correos, aduanas, empresas de transporte terrestre, marítimo, aéreo, toda clase de correspondencia, incluso certificada, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, piezas postales, etcétera, consignadas o dirigidas a la Sociedad; firmar la correspondencia de la Sociedad; **MANDATOS** Conferir mandatos y poderes generales y especiales, revocarlos, delegar y reasumir, aceptar en todo o en parte, sus poderes cuantas veces lo estimen necesario; **REPRESENTACION JUDICIAL** Representar judicialmente a la Sociedad con todas y cada una de las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial contempladas en ambos incisos del artículo siete del Código de Procedimiento Civil, las que incluyen la facultad de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos y los términos legales, transigir, con declaración expresa que la facultad de transigir comprende también la transacción extrajudicial, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios judiciales o extrajudiciales, percibir, otorgar quitas o esperas;

HISTORIAL DE ACTUACIONES Y ANOTACIONES

(Haga click en el nombre de la actuación o anotación para descargar el documento)

MODIFICACIÓN	26-03-2021	ACGGvwF98WFi
MODIFICACIÓN	18-12-2019	ACvQOT6yL657
MODIFICACIÓN	30-09-2019	ACdWPriot0rW
MODIFICACIÓN	26-10-2017	ACbDTEcW4qsM
MODIFICACIÓN	30-05-2017	ACbXLpwlv3mp
CONSTITUCIÓN	24-01-2017	ACSohOxImLcv

FRANCISCO EDUARDO GORDILLO BRAIN
RUT: 17.799.387-5

Firmado electrónicamente por
notario Ruben Antonio Escobar
Garcia
el 26-03-2021

RUBÉN DARÍO CONTRERAS RAMOS
RUT: 17.432.285-6

Firmado electrónicamente por
notario Ruben Antonio Escobar
Garcia
el 26-03-2021

JUAN LUIS PÁEZ FLORES
RUT: 17.032.781-0

Firmado electrónicamente por
notario Ruben Antonio Escobar
Garcia
el 26-03-2021

SEBASTIÁN IGNACIO SALAS GÓMEZ
RUT: 16.866.395-1

Firmado electrónicamente por
notario Ruben Antonio Escobar
Garcia
el 26-03-2021

BALANCE GENERAL SOCIEDAD HELL RESTO PUB LIMITADA 2022

NOMBRE CUENTA	SALDOS		INVENTARIO		RESULTADAS			
	DEBITOS	CREDITOS	DEUDOR	ACREEDOR	ACTIVO	PASIVO	PERDIDAS	GANANCIAS
CAJA	1.250.929.843	1.242.955.955	7.973.888		7.973.888			
CLIENTES	1.173.156.233	1.173.156.233	0					
PPM 2020-2022	7.053.754	4.006.798	3.046.956		3.046.956			
IVA ANTICIPADO	535.012	481.843	53.169		53.169			
IVA CREDITO FISCAL	145.600.790	138.874.664	6.726.126		6.726.126			
IVA REMANENTE								
PPM POR RECUPERAR 2019								
MERCADERIAS	734.063.642	731.884.439	2.179.203		2.179.203			
CTA.OBLIGADA AÑOS ANTERIORES			0		0			
BIEN RAIZ	311.416.380		311.416.380		311.416.380			
EQUIPOS								
PC								
MAQUINAS								
VEHICULOS								
DEPRECIACION ACUMULADA		7.287.213		7.287.213		7.287.213		
GARANTIAS ARRIENDO								
PPM POR PAGAR	2.587.791	2.867.747		279.956		279.956		
INTERERES DIFERIDOS	10.413.953	5.163.100	5.250.853		5.250.853			
COMISION DIFERIDO	554.076	231.045	323.031		323.031			
PRESTAMO BANCO BCI y santander	37.271.364	102.563.299		65.291.935		65.291.935		
IVA DEBITO FISCAL	197.738.408	208.376.753		10.638.345		10.638.345		
IMPUESTO UNICO	145.838	161.929		16.091		16.091		
RETENCION 2 CATEG	2.940.285	3.209.935		269.650		269.650		
OTROS IMPUESTOS				0		0		
FONASA	12.619.354	13.991.769		1.372.415		1.372.415		
LEY 16744	1.598.785	1.778.816		180.031		180.031		
SEGURO CESANTIA X PAGAR EMP	5.293.503	5.860.021		566.518		566.518		
SEGURO CESANTIA X PAGAR TRAB	230.308	271.708		41.400		41.400		
SISS POR PAGAR	3.346.747	3.659.327		312.580		312.580		
AFP	19.865.332	22.022.557		2.157.225		2.157.225		
IVA DIFERIDO				0		0		
PROVEEDORES	916.739.734	1.022.353.999		105.614.265		105.614.265		
RENTA POR PAGAR								
SUELDOS POR PAGAR	141.840.208	158.442.839		16.602.631		16.602.631		
HONORARIOS POR PAGAR	22.427.687	22.427.687						
CAPITAL		10.000.000		10.000.000		10.000.000		
REV.CAPITAL PROPIO		14.718.021		14.718.021		14.718.021		
UTILIDAD(PERDIDAS)EJERCICIO	0	359.959.063		359.959.063		359.959.063		
UTILIDADES ACUMULADAS	202.518.401	0	202.518.401	0	202.518.401	0		
RETIROS	72.534.660		72.534.660		72.534.660			
VENTAS		985.845.574		985.845.574				985.845.574
REINTEGROS DL 889		1.901.782		1.901.782				1.901.782
C.M	45.397.929	68.994.193		23.596.264			0	23.596.264
COSTO DE VENTAS	731.063.642		731.063.642				731.063.642	
DEPRECIACION	6.249.158		6.249.158				6.249.158	
REMUNERACIONES	190.707.662		190.707.662				190.707.662	
HONORARIOS PROFESIONALES	25.546.661		25.546.661				25.546.661	
MOVILIZACION Y COLACION	3.327.277		3.327.277				3.327.277	
ARRIENDOS	15.600.000		15.600.000				15.600.000	
LEY 16744	1.692.452		1.692.452				1.692.452	
SEGURO CESANTIA	5.560.133		5.560.133				5.560.133	
SISS	3.487.946		3.487.946				3.487.946	
INTERESES PRESTAMO	5.163.100		5.163.100				5.163.100	
COMISION DIFERIDO PTMO	231.045		231.045				231.045	
IMPTO 1ª CATEGORIA 2021 finan	5.999.216		5.999.216				5.999.216	
INTERESES PENALES								
OTROS GASTOS			0				0	
GASTOS BANCARIOS								
TOTALES	6.313.448.309	6.313.448.308	1.606.650.959	1.606.650.959	612.022.667	595.307.339	994.628.292	1.011.343.620
RESULTADO		0		0		16.715.328	16.715.328	
TOTALES GENERALES	6.313.448.309	6.313.448.309	1.606.650.959	1.606.650.959	612.022.667	612.022.667	1.011.343.620	1.011.343.620